



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 694 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la vigencia de convenio colectivo que se pacta licencia sindical

Referencia : Oficio N° 70-2018-FESADEP-CEN

Fecha : Lima, 07 MAYO 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú (FESADEP) sostiene que mediante convenio colectivo de 2002 - 2006 se habría pactado el otorgamiento de licencia sindical a tiempo completo a favor de sus dirigentes, el mismo que habría sido ampliado mediante una resolución administrativa; sin embargo, posteriormente la entidad otorga licencia sindical por 30 días; en este sentido consulta a SERVIR en relación a la licencia sindical:

- a) Un pacto o convenio colectivo tiene o no fuerza de ley.
- b) Se puede interponer un artículo de la Ley del Servicio Civil aun existiendo un pacto colectivo.
- c) Cuándo pierde vigencia un pacto o convenio colectivo.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En relación al convenio colectivo en la Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, corresponde observar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: “(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)”.

- 2.5 Aunado a ello, es preciso señalar que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; en las que se dispone la supletoriedad de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).

Sobre la vigencia del convenio colectivo

- 2.6 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 499-2018-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 En función de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 69° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez finalizada la vigencia de un convenio colectivo, son las cláusulas contenidas en él, de acuerdo con su naturaleza, las que continuarán rigiendo hasta la vigencia de un nuevo convenio colectivo.

3.2 Siendo las cláusulas del convenio, de acuerdo con su naturaleza, las que continúan rigiendo, los beneficios que estas comprenden seguirán otorgándose hasta la vigencia de un nuevo convenio colectivo.

3.3 En relación con la negociación colectiva en el sector público, debe tenerse en cuenta que las entidades públicas, al momento de negociar con las organizaciones sindicales, se encuentran sometidas a las restricciones presupuestales que establece la normativa sobre dicha materia.”

Por lo tanto, en relación a la vigencia del convenio colectivo nos remitimos al informe técnico referido, el que ratificamos.

Sobre la licencia sindical en la Ley del Servicio Civil

- 2.7 Al respecto, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente:

“Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.8 En ese sentido, los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y, a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

Resulta importante indicar que si mediante convenio colectivo o costumbre entre la entidad empleadora y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable.

De la consulta planteada

- 2.9 La Federación consultante sostiene que mediante convenio colectivo de 2002 - 2006 se habría pactado el otorgamiento de licencia sindical a tiempo completo a favor de sus dirigentes, el mismo que habría sido ampliado mediante una resolución administrativa de fecha 23 de junio de 2006; sin embargo, con fecha 23 de febrero de 2018 la entidad otorga licencia sindical por 30 días, lo que sería un acto arbitrario.
- 2.10 Corresponde puntualizar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo que no nos corresponde determinar si la decisión adoptada por la entidad tiene un contenido arbitrario o no.
- 2.11 Sin perjuicio de lo expuesto, nótese que de acuerdo a la Constitución Política del Perú las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Ahora, encontrándose vigente la Ley del Servicio Civil y su reglamento, debe observarse que de acuerdo con el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil la vigencia del convenio colectivo es de dos años, empero dicho dispositivo debe ser concordado con el literal b) del artículo 69 que señala que las cláusulas contenidas en el producto negocial, de acuerdo con su naturaleza, y por tanto los beneficios que en estas se establecen, continuarán rigiendo hasta la vigencia de un nuevo convenio¹.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Sobre la vigencia del convenio colectivo nos remitimos al Informe Técnico N° 499-2018-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe, el que ratificamos.

- 3.3 De acuerdo al artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y, a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

¹ Véase numeral 2.8 del Informe Técnico N° 499-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en el portal web de SERVIR.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.4 las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo que no nos corresponde determinar si la decisión adoptada por la entidad tiene un contenido arbitrario o no

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018